

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. - 7 SEP 2021

REF: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

No. 11001-31-10-022-2021-000089-00

No se aceptan la gestiones y diligencias realizadas para lograr la integración del contradictorio, como quiera que se incurriera en yerros que afectan la debida notificación, y el derecho de defensa de la parte demandada; si se tiene en cuenta que por razones de la Pandemia Covid-19, entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementó el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, se flexibilizó la atención de los usuarios de la administración de justicia en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica; así como el protocolo de bioseguridad adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, no se contempla la comparecencia personal a la sede judicial para efectos de notificaciones.

En efecto, se advierte que en el texto de la gestión allegada, se consignó: *"CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ARTICULO.291 DEL C.G.P.)", señalando literalmente a la demandada: "Sírvese comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 x 10_30_dias hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia del auto que admitió la demanda proferida en el indicado proceso."*

Como se evidencia, se realizó una citación a la parte demandada, para que se notificara personalmente y otros fines no contemplados en el Decreto 806 de 2020, siendo ello improcedente, como quiera que ante los efectos de la Pandemia Covid-19, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de proteger a los servidores judiciales, abogados y usuarios de la administración de justicia, en las sedes judiciales del país, no se permite el ingreso a las personas, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se encuentra la diligencia de notificación personal.

Además, se impuso a la parte demandada, la finalidad de comparecer dentro de algún término, en la jornada laboral de lunes a viernes; cometidos igualmente improcedentes, dadas las razones de orden pandémico destacadas anteriormente.

Por tanto, las imposiciones que la parte actora señaló en el texto del documento dirigido al extremo demandado, resultan a todas luces, por fuera del ordenamiento legal para la materia, específicamente, dentro del mismo marco de emergencia sanitaria, las consagraciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

22

Justamente, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; creó un marco normativo que se compadece con la actual situación que padece el mundo, Colombia y especialmente la ciudad de Bogotá, en época de emergencia sanitaria, imponiendo a los sujetos procesales, el deber de realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos (Artículo 2º Decreto 806 de 2020).

Por ello, el artículo 8º de la legislación citada, consagra explícitamente la manera como deben realizarse las notificaciones, sin necesidad del envío de previa citación.

En consecuencia, se concede el término de 30 días a la parte actora para que proceda en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

ggca.-

medidas para
aciones en la
atención a los
nía económica
a con la actual
de Bogotá, en
el deber de
ulo 2º Decreto

ente la manera
previa citación.

actora para que
806 de 2020